

APellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Núm. Reg. Pers.	Sit. Activa. C. Des.	Nivel que desempeña	Puesto de Trab. que desempeña	Retribuc. Anual	Total Anual
MORA VILLANUEVA ROSA MARIA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008750	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MIGON BERNALDO M DEL CARMEN	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008791	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
LOPEZ-MELA MARTINEZ M OLVIDO	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008792	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MENRAIZ DEL PUZO JUAN JULIAN	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008793	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MEDINA POZO JOAN	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008794	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
ESPARTERO HERNANDEZ AURELIA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008795	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
LOPEZ RUIZ M TERESA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008796	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
VICENTE BLANCO M TERESA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008797	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
VEGA MARTINEZ M ISABEL	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008798	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MAYOS SANZ JOSE MARIA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008799	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MARTIN CALVO M CRISTINA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008800	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MARTINEZ SANCHEZ JESUSA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008801	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MENA URROUTIA JOSEFA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008802	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MAURI SORIANO VICENTA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008803	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
RODRIGUEZ GURDIEL M MERCEDES,	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008804	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
PEREZ YANEZ AVELA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008805	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
CORTIJO CASAS CONCEPCION	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008806	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
VALLENTI CARRIZO AMPARO	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008807	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
CASADO MARCOS AMABILIDAD	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008808	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MATA MOLINA JOSEFA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008809	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MOLLA SAIZ CONCEPCION	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008810	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MURUZ FERNANDEZ JOSEFA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008811	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
ARABONES SOLER JOAN	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008812	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
RIPOLL CHARRIO GENOVEVA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008813	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
CANDELA PATA M DEL CARMEN	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008814	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
RUBIO BLAYA JOSEFA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008815	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
SEBASTIAN LLOMET NICOLASA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008816	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
SERRA VICENTE MARIA TERESA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008817	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
SEVILLA MORANTE JOSEFA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008818	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
ALMODOVAR MONLLOR ANTONIO	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008819	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
QUEVEDA CANO MARIA	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008820	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908
MUNOZ LLORCA ISABEL	PROFESORES EDUCACION G.B.	I-55C82008821	ACTIVO	DOCENTE	DOCENTE	811.846	163.908

(Continuad.)

23018

REAL DECRETO 2295/1983, de 25 de agosto, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1983/84, correspondientes a las enseñanzas turísticas especializadas.

Habiéndose establecido las tasas académicas correspondientes a las enseñanzas turísticas especializadas por Real Decreto 2744/1981, de 2 de octubre, es preciso actualizar en el curso 1983/84 el importe de las mismas siguiendo la pauta marcada por las tasas universitarias, aunque teniendo en cuenta, como ya se tuvieron en el curso anterior, razones de carácter social y económico que aconsejan mantenerlas en un nivel inferior a las tasas universitarias.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1983/84 serán las siguientes:

- 1.º Cursos y exámenes de la carrera:
 - a) Curso completo plan nuevo, 17.250 pesetas.
 - b) Asignaturas sueltas, 2.875 pesetas.
 - c) Exámenes de ingreso, 2.150 pesetas.
- 2.º Tasas de Secretaría:
 - a) Certificaciones académicas y expedientes académicos, 500 pesetas.
 - b) Expedición de títulos, 2.900 pesetas.
 - c) Expedición de tarjetas de identidad, 225 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 8, 2, del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1983/84, serán las siguientes:

- a) Exámenes de reválida o evaluación final, 9.750 pesetas.
- b) Apertura de expedientes, 325 pesetas.
- c) Derechos de inscripción, 525 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas previstas en los apartados a), b) y c) del punto 2.º del artículo anterior.

Art. 3.º Las tasas aplicables para la prueba de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (regulado por Orden ministerial de 22 de mayo de 1983) para el curso 1983/84 serán de 9.700 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23019

REAL DECRETO 2296/1983, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

Por Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, se establecieron normas relativas a la seguridad en el transporte de escolares.

El tiempo transcurrido desde su entrada en vigor ha mostrado la necesidad de modificar alguno de sus aspectos, por una parte, para adaptar la entrada en vigor de las medidas previstas a los elementos materiales disponibles, fundamentalmente el parque de vehículos y las estaciones de inspección técnica de vehículos; por otro lado, para introducir algún nuevo requisito que se considera importante de cara al logro de una mayor seguridad y para clarificar las condiciones de exigencia de otros requisitos sobre cuya aplicación habían surgido ciertas dudas.

Además, y como aspecto importante, interesa regular no solamente el transporte escolar en sentido estricto, es decir, los viajes diarios entre el domicilio y la escuela, sino también

los viajes extraordinarios realizados por grupos de menores de edad, sea o no en relación con su condición de escolares. Las estadísticas sobre accidentalidad muestran que este tipo de transporte, a pesar de ser ocasional, conlleva una peligrosidad superior a la de los viajes diarios entre el domicilio y el centro de enseñanza, lo cual hace imprescindible su regulación en materia de seguridad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía y de Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Las normas del presente Real Decreto se aplicarán:

a) Al transporte escolar, entendiéndose como tal, a los efectos de este Real Decreto, el transporte reiterado, discrecional en vehículos automóviles, tanto urbano como interurbano, público o de servicio particular complementario, de estudiantes con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de a' menos un tercio de los alumnos transportados sea inferior a catorce años, referidos al comienzo del curso escolar.

Asimismo se considera transporte escolar el que se realice en líneas regulares de transporte de viajeros cuando al menos el 50 por 100 de las plazas del vehículo estén reservadas para el transporte de alumnos menores de catorce años, con origen o destino en el centro escolar.

b) Al transporte de menores, entendiéndose como tal, a efectos de la presente norma, el transporte ocasional no incluido en el apartado a) anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, urbano o interurbano, público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años.

Art. 2.º Los vehículos que realicen los distintos tipos de transporte a los que se refiere el artículo anterior deberán estar provistos de la autorización que en cada caso corresponda, expedida por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones u Organismo autonómico competente, si el transporte tiene carácter interurbano, y por el correspondiente Ayuntamiento cuando tenga carácter urbano.

Art. 3.º *Conductores.*—Los conductores de vehículos que realicen los distintos tipos de transporte a los que se refiere el artículo primero, además de estar en posesión del permiso de conducción de la clase que en cada caso corresponda, deberán figurar inscritos en un registro especial que a efectos de control existirá en la Dirección General de Tráfico.

La inscripción se practicará siempre que el solicitante se encuentre en posesión del correspondiente permiso de conducción en vigor y carezca de antecedentes en el Registro Central de Conductores e Infractores o que, no obstante haber sido sancionado con suspensión del permiso de conducción en vía administrativa o condenado a pena de privación del mismo en la jurisdiccional, haya transcurrido un plazo de cuatro años, cuando lo hubiere sido por delito doloso, tres por delito de imprudencia y un año por falta penal o infracción administrativa, contados a partir del día siguiente al del cumplimiento de la condena o sanción.

Si los antecedentes obrantes en el Registro Central de Conductores e Infractores no hubieran prescrito, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán aplicar las medidas previstas en el apartado III del artículo 291 del Código de la Circulación. Superadas las pruebas previstas en dicho apartado, se procederá a la inscripción del solicitante en el registro especial a que se refiere el párrafo primero. En caso contrario se denegará la inscripción.

Art. 4.º *Vehículos.*—1. a) La realización de los transportes a los que se refiere el artículo 1.º, apartado a), de este Real Decreto, sólo podrá efectuarse con vehículos que cumplan una de las dos condiciones siguientes:

1.ª Tener una antigüedad inferior a diez años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación.

2.ª Tener una antigüedad superior a diez años e inferior a los dieciocho años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación, siempre que el vehículo haya estado dedicado al transporte escolar en la misma Empresa desde antes de los diez años y haya pasado de forma satisfactoria una inspección extraordinaria, realizada conforme al procedimiento reglamentariamente establecido por el Ministerio de Industria y Energía.

b) En la inspección extraordinaria a que se refiere el anterior apartado se requerirá del titular del vehículo la presentación de un certificado extendido por un taller de reparaciones, debidamente inscrito en la especialidad, acreditativo del buen estado de uso de los citados elementos, puesto de relieve a través de un examen exhaustivo de los mismos en la forma que reglamentariamente se determine, y se verificará el buen estado de los elementos esenciales de direc-

ción, frenado, suspensión y transmisión del vehículo en el momento en que se efectúa la misma, a cuyos efectos se realizarán todas las comprobaciones necesarias con los equipos de una estación ITV. La referida inspección extraordinaria será valedera a los efectos de la inspección periódica prevista en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre.

c) La inspección extraordinaria tendrá una validez de tres años, al cabo de los cuales deberá ser repetida.

2. Como regla general, las dimensiones mínimas de los asientos de los vehículos a los que se refiere el artículo 1.º se ajustarán a lo previsto con carácter general en la legislación vigente. No obstante, en la correspondiente autorización podrá permitirse, cuando los usuarios tengan una edad inferior a los catorce años, la utilización de asientos cuyas dimensiones mínimas sean las siguientes:

Anchura: 30 centímetros.

Profundidad: 30 centímetros.

Distancias entre asientos de igual orientación: 55 centímetros.

Distancias entre fondos de asientos enfrentados: 100 centímetros.

Para la determinación de la capacidad de los vehículos con asientos de medidas reducidas se computará cada niño en razón de 40 kilos de peso.

Cuando los asientos tengan las dimensiones establecidas con carácter general en la legislación vigente, en la correspondiente autorización de transporte podrá permitirse de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, se establezcan en la misma, que los asientos para dos personas sean ocupados por tres niños menores de catorce años.

3. Los vehículos a los que se refiere el artículo 1.º cumplirán, además de las establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas de acuerdo con las especificaciones que, en su caso, se realicen reglamentariamente:

a) El asiento del Conductor estará protegido por una pantalla transparente.

b) Las puertas serán de apertura y cierre automáticos, mediante un dispositivo que estará situado fuera del alcance de los niños.

c) La abertura practicable de las ventanas será, como máximo, del tercio superior de las mismas.

d) Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior situado a una distancia máxima horizontal de 80 centímetros entre la cara delantera del respaldo de un asiento y la cara posterior del asiento que le precede, deberán contar con un elemento fijo de protección que proporcione a sus ocupantes un nivel suficiente de seguridad.

e) Llevarán durante la realización de los servicios a los que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto una señal indicativa del transporte que realizan.

f) Estarán dotados del dispositivo luminoso de señal de emergencia, de acuerdo con las características del artículo 147. IV, del Código de la Circulación, que deberá estar en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entren o salgan del vehículo.

g) Estarán dotados de un martillo rompecristales debidamente protegido, para su utilización únicamente en casos de emergencia.

h) Los vehículos que realicen servicios de carácter interurbano estarán provistos, en todo caso, de tacógrafo.

4. En la aplicación del punto anterior se tendrán en cuenta las excepciones siguientes:

a) Para los vehículos de nueve o menos plazas ordinarias o de menos de doce de dimensiones reducidas, incluido en ambos casos el Conductor, únicamente serán exigibles los requisitos a que se refieren los apartados e) y f) del punto anterior. En este tipo de vehículos queda prohibido la utilización de la plaza o plazas contiguas al Conductor por parte de menores de catorce años.

b) Para los vehículos de 10 a 17 plazas ordinarias o de 13 a 22 de dimensiones reducidas, incluido en ambos casos el Conductor, únicamente serán exigibles los requisitos a que se refieren los apartados a), b), d), e) y f) del punto anterior.

5. Para la realización de los servicios previstos en el artículo 1.º, apartado a), del presente Real Decreto, será requisito necesario que los correspondientes vehículos hayan sido objeto de una inspección técnica por los órganos competentes del Ministerio de Industria y Energía o de las Comunidades Autónomas, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles. Como consecuencia de la misma, el órgano que realice la inspección efectuará, si procediere, la oportuna anotación en la tarjeta ITV del vehículo. El otorgamiento de la pertinente autorización para el transporte escolar se efectuará únicamente a los vehículos que hayan superado favorablemente la citada inspección.

La referida inspección no será necesaria para aquellos vehículos que hayan sido objeto de la inspección extraordinaria.

ria prevista en el punto 1 del artículo 4.º del presente Real Decreto, ni para aquellos que hubieran realizado la inspección prevista en el punto 4 del artículo 3.º del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril. Dicha inspección técnica será valedera a los efectos de la inspección periódica prevista en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre.

Art. 5.º Limitación de velocidad.—1. La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos que realicen los transportes a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto será la siguiente:

Noventa kilómetros por hora en autopista.
Ochenta kilómetros por hora en carretera; y
Cincuenta kilómetros por hora en vías urbanas y travesías.

2. Las limitaciones establecidas en el punto 1 precedente se entenderán sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los límites más bajos impuestos por las correspondientes señales que resulten de aplicación general.

Art. 6.º Paradas.—1. El itinerario y las paradas de los vehículos que realicen el transporte previsto en el apartado a) del artículo 1.º estarán contenidos en la correspondiente autorización.

2. La ubicación de las referidas paradas será comunicada por el órgano que otorgue la autorización de transporte al órgano competente para la regulación del tráfico, el cual podrá, en su caso, proponer las rectificaciones que estime oportunas.

3. Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad en cuanto al acceso desde dicha parada al centro escolar resulten lo más idóneas posibles.

En caso de que no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, se establecerán las señalizaciones pertinentes que posibiliten el cruce de dicha vía por los alumnos con las debidas condiciones de seguridad.

Art. 7.º Acompañante.—1. Será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona idónea debidamente acreditada por el transportista o por la Entidad organizadora del servicio, encargada del cuidado de los niños, cuando así se especifique en la autorización para transporte escolar, y en todo caso cuando se trate de transportes previstos en el apartado b) del artículo 1.º y en el supuesto del apartado a) del mismo artículo cuando se trate del transporte de alumnos de Centros de Educación Especial.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en relación con los servicios de transporte previstos en el apartado a) del artículo 1.º, hasta tanto los vehículos reúnan las condiciones técnicas previstas en los puntos 3 y 4 del artículo 4.º, será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona encargada del cuidado de los niños siempre que en el vehículo se transporten más de 15 niños menores de catorce años.

3. En los casos en que, de acuerdo con lo previsto en los puntos anteriores de este artículo, resulte obligatoria la presencia de acompañante, la aportación del mismo corresponderá al transportista, salvo cuando se especifique en el correspondiente contrato que la referida aportación corresponda a la Entidad organizadora del servicio.

4. La exigencia de responsabilidad por la realización de transporte sin acompañante, cuando la presencia de éste fuera obligatoria, se dirigirá, en principio, siempre contra el transportista. Este quedará, no obstante, exonerado de dicha responsabilidad cuando el correspondiente procedimiento sancionatorio justifique que la aportación del acompañante correspondía, por aplicación de lo previsto en el punto anterior, a la Entidad organizadora del servicio, en cuyo caso la exigencia de responsabilidad se dirigirá contra ésta.

Art. 8.º Duración máxima del viaje.—1. Los itinerarios y los horarios del transporte previsto en el apartado a) del artículo 1.º se establecerán teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo deberá ser inferior a una hora para cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

2. Asimismo, en el transporte de menores previsto en el apartado b) del artículo 1.º, la permanencia de éstos en el vehículo podrá tener como máximo una duración ininterrumpida de dos horas, transcurridas las cuales será obligatoria una parada mínima de veinte minutos. Cuando la utilización de quince minutos más permita la llegada al punto de destino o punto de estacionamiento adecuado podrá prolongarse el viaje sin necesidad de descanso durante el citado lapso de tiempo.

Art. 9.º Seguros.—Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente respecto a seguros obligatorios, todo transporte de los comprendidos en el artículo 1.º de este Real Decreto deberá estar amparado por un seguro complementario que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas trans-

portadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte. La obligatoriedad de la contratación del referido seguro corresponderá al transportista.

Art. 10. Obligaciones de los contratantes.—Los Organismos, Centros docentes y Agencias de Viajes y cualquier otra persona física o jurídica que contraten servicios de transportes de los comprendidos en el artículo 1.º de este Real Decreto exigirán al transportista la exhibición de los documentos siguientes:

a) Tarjeta ITV vigente y debidamente diligenciada, acreditativa de que los vehículos han cumplido lo dispuesto en el presente Real Decreto sobre inspección técnica.

b) Justificante de haber suscrito el contrato de seguro previsto en el artículo anterior.

Art. 11. Infracciones y sanciones.—1. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, punto 1, en lo no relativo a inspección extraordinaria; punto 2; apartados a), b), c), d), g) y h), del punto 3 y punto 4; 7.º, 9.º y 10 del presente Real Decreto, cuando sean cometidas con ocasión de un servicio de carácter interurbano se sancionarán por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones u órgano autonómico competente, de conformidad con lo previsto en la legislación de ordenación de los transportes mecánicos por carretera, teniendo a estos efectos la consideración de faltas graves.

2. Las infracciones de los preceptos citados en el punto anterior, cuando las mismas sean cometidas con ocasión de servicios de carácter urbano, se sancionarán por el Ayuntamiento correspondiente, de conformidad con sus específicas Ordenanzas sancionadoras. En aquellos municipios en los que no existan dichas Ordenanzas, los Ayuntamientos impondrán las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa citada en el punto anterior, la cual será, en todo caso, de aplicación subsidiaria respecto a la municipal.

3. Las infracciones a los preceptos que a continuación se relacionan se sancionarán del modo siguiente:

Al artículo 3.º, como infracción del artículo 106 del Código de la Circulación.

Al artículo 4.º, punto 1, en lo relativo a la inspección extraordinaria, y punto 5.º, como infracción al artículo 253 del Código de la Circulación.

Al artículo 4.º, apartado e) del punto 3, como infracción al artículo 194 del Código de la Circulación.

Al artículo 4.º, apartado f) del punto 3, como infracción al artículo 147, apartado IV, o 149, apartado V, según los casos, del Código de la Circulación.

Al artículo 5.º, como infracción a los artículos 18 y 20 del Código de la Circulación.

Al artículo 8.º, punto 2, como infracción al artículo 197, a), párrafo segundo del Código de la Circulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 del artículo 4.º del presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984. Lo dispuesto en el apartado h), entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Segunda.—a) No obstante lo dispuesto en el punto 1 del artículo 4.º, se podrá permitir la utilización de vehículos de más de dieciocho años de antigüedad en el transporte indicado en el artículo 1.º, apartado a), hasta el 15 de septiembre de 1984, siempre que se acredite que el vehículo estuviese dedicado al transporte escolar antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hubiese pasado las inspecciones extraordinarias reglamentariamente establecidas.

b) Los vehículos con una antigüedad superior a diez años e inferior a dieciséis podrán realizar los servicios a los que se refiere el artículo 1.º sin necesidad de realizar las comprobaciones e inspecciones exigibles en el punto 1 del artículo 4.º, hasta el día 15 de septiembre de 1984.

c) Los vehículos de más de dieciséis años de antigüedad podrán realizar los servicios a los que se refiere el artículo 1.º sin necesidad de realizar las comprobaciones exigidas en el punto 1 del artículo 4.º, hasta el día 1 de enero de 1984.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados a), b) y c) anteriores, los vehículos que hubieran sido sometidos a la inspección extraordinaria prevista en el apartado b) del punto 1 del artículo 3.º del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, y en la Orden de desarrollo de dicho Real Decreto, de 28 de junio de 1982, habiendo obtenido la autorización especial a la que se refiere la citada Orden, podrán seguir prestando, en todo caso, cualquiera que sea su antigüedad, sin necesidad de realizar las comprobaciones e inspecciones exigidas en el punto 1 del artículo 4.º, los servicios a los que se refiere el artículo 1.º durante un plazo de tres años, a partir del otorgamiento de la referida autorización especial.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogados el Decreto 1415/1982, de 30 de abril, y todas las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a aquél.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los distintos Ministerios afectados para dictar, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23020

ORDEN de 23 de agosto de 1983 por la que se modifica la de 1 de marzo de 1971 sobre reestructuración del espacio aéreo español.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 55, del 5) se estableció el nivel de vuelo 250 como límite entre FIR y UIR en los de Madrid y Barcelona y el nivel de vuelo 200 en el de Canarias.

De acuerdo con las recomendaciones 8/5 de la VI Conferencia Regional Europea y la 7/14 de la V Conferencia AFI de la OACI, de establecer el nivel de vuelo 245 como límite de separación entre las FIR/UIR, teniendo en cuenta que los establecidos ya no se ajustan a normas y las ventajas que supone igualar los de la Península-Baleares y Canarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Primero.—El artículo segundo de la Orden de 1 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 55) quedará redactado como sigue:

«Art. 2.º Se establece el nivel de vuelo 245 como plano de separación entre las FIR/UIR en el espacio aéreo español (Madrid, Barcelona, Canarias). El nivel de vuelo 245 no es utilizable.»

Segundo.—El contenido de la presente Orden se comunicará a los organismos internacionales interesados por el Departamento correspondiente.

Madrid, 23 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23021

ORDEN de 23 de agosto de 1983 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Reconociéndose la necesidad de que en circunstancias especiales algunas aeronaves de Estado puedan sobrevolar ciertas zonas prohibidas y restringidas al vuelo y que hasta ahora sólo eran excepción las militares, aconsejan modificar el punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 en el sentido de ampliarlo a aeronaves de la Seguridad del Estado en las condiciones que se establezcan.

Asimismo es aconsejable que, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y conforme con el Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, de 7 de diciembre de 1944, aprobado y ratificado por España con fecha 21 de febrero de 1947, se creen o supriman zonas prohibidas o restringidas al vuelo según que las necesidades militares operativas así lo hagan necesario.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas al vuelo como se indica a continuación:

1. El párrafo primero del punto 1.º quedará redactado como sigue:

«Se establecen las zonas prohibidas y restringidas al vuelo en territorio nacional para toda clase de aeronaves, excepto las militares y las de seguridad del Estado españolas que a continuación se describen.»

2. El apartado I, Zona de Baleares, del punto 2, correspondiente a zonas restringidas al vuelo, quedará sin efecto a partir de la publicación de esta Orden.

3. Se amplía el punto 2, zonas restringidas al vuelo, incluyendo el apartado P, cuyo texto es el siguiente:

«P) Zona Cala Mayor (Palma de Mallorca). Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 3.000 pies.

Comprendida por un círculo de una milla náutica de radio, con centro en un punto cuyas coordenadas son: 39º 32' 57" N y 2º 38' 39" E».

Art. 2.º Por el Departamento correspondiente se comunicará a los organismos internacionales interesados el contenido a la presente Orden en lo que concierne a los puntos 2 y 3 del artículo anterior.

Madrid, 23 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23022

REAL DECRETO 2297/1983, de 28 de julio, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de alcohol metílico de la partida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas.

Necesidades de remodelación de las instalaciones productoras de alcohol metílico han determinado la interrupción temporal del proceso productivo, con el consiguiente desabastecimiento de la industria química en esta esencial materia prima. Con objeto de paliar los efectos del cese de los suministros, resulta conveniente facilitar las importaciones al mínimo coste posible mediante la suspensión total de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su sesión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos que gravan la importación del alcohol metílico de la partida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23023

REAL DECRETO 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

La desigualdad de oportunidades de la población española ante la enseñanza constituye uno de los rasgos más preocupantes de la realidad actual y, por tanto, uno de los principales retos que los poderes públicos deben afrontar para hacer efectivo el mandato de garantizar el derecho de todos a la educación a través de una programación general de la enseñanza, tal como establece nuestra Constitución en su artículo 27.5.

Una política adecuada en materia de educación deberá establecer, por tanto, un marco general de Educación compensatoria inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que permita a su vez la aplicación de medidas orientadas a erradicar, de forma gradual, las causas profundas de esta situación injusta.

Una de dichas medidas, de especial importancia y significación, es el establecimiento de un sistema de becas y otras ayudas al estudio que, encuadrado dentro del referido marco general de la Educación compensatoria, constituya un instrumento básico de la misma, especialmente en los niveles educativos no obligatorios posteriores a la enseñanza básica, así como en aquellos colectivos particularmente necesitados de protección por razón del fracaso escolar o por otras circunstancias marginadoras.

Conviene diferenciar este sistema de becas —contemplado expresamente en el artículo 129.2 de la Ley General de Educación— de la financiación pública conjunta a favor de zonas, sectores o grupos desfavorecidos, así como de la financiación pública generalizada a una red adecuada de Centros para hacer efectivo el principio de gratuidad en la enseñanza básica